República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-122841924-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia Expte. N° 26853-A, caratulado “SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **“SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**, expediente nº 26853-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 34/40, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR) dictada en el expediente administrativo Actuación n° 12265-11-07, por medio de la cual se rechazan las impugnaciones interpuestas contra el Cargo n° 3/07 por la firma TUPA TRANSPORTES DE ERASMO LUIS AGUILAR DEL VALLE y el A.T.A. SATURNINO BENITEZ, se acepta en calidad de pago parcial las sumas abonadas por las responsables solidarias CURTIDOS SAN LUIS y SADESA ARGENTINA S.A. y, asimismo, se rechazan las impugnaciones parciales interpuestas contra las liquidaciones 09-012-LMAN-000973-E y 09-012-LMAN-000972-D por las sumas y conceptos remanentes que no fueron objeto de allanamiento, reduciendo, por último, la obligación tributaria reclamada a la empresa TUPA TRANSPORTES y el A.T.A., ello en atención a los allanamientos de pago parcial efectuados. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto del orígen de la mercadería objeto de la litis, la responsabilidad del transportista y el A.T.A., lo establecido en los arts. 310, 312, 315, 638, 782 del C.A. y el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y la responsabilidad tributaria e infraccional. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

Que, a fs. 87/92 vta., se presenta, por apoderado, la firma CURTIDOS SAN LUIS S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR) dictada en el expediente administrativo Actuación n° 12265-11-07, mediante la cual resultó ser co-condenada a las penas descriptas en párrafo precedente. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto de la supuesta responsabilidad del autor del apodeamiento ilegal de la mercadería por los tributos, el orígen de la mercadería, lo establecido en los arts. 310, 312, 315, 638 y 782 del C.A. y el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y la responsabilidad tributaria e infraccional. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

Que, a fs. 116/134, se presentan, por apoderado, la firma TUPA TANSPORTES y el A.T.A. SATURNINO BENÍTEZ e interponen recurso de apelación contra la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR) dictada en el expediente administrativo Actuación n° 12265-11-07, al resultar co-condenadas a las penas descriptas. Plantean nulidad de la resolución condenatoria y la falta de legitimación pasiva del transportista. Se refieren a los hechos y antecedentes de la causa. Realizan consideraciones respecto del allanamiento de las co-condenadas, la supuesta arbitrariedad e irregularidad de la resolución en crísis, la supuesta omisión de denuncia de contrabando por parte de la aduana, la función del agente de transporte aduanero, el A.T.I.T., lo establecido en los arts. 310/312 y 315 del C.A., y la inconstitucionalidad de los arts. 312 y 315 del cuerpo normativo citado. Citan jurisprudencia y doctrina. Ofrecen prueba. Solicitan se revoque la resolución apelada.

II.- Que, a fs. 152, se presenta la representación fiscal y, a fs. 162/182, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad, lo establecido en los arts. 303, 308, 311, 312, 315 y 780 del C.A., y la Resolución 2336/91 (ex ANA). Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas.

III.- Que, a fs. 190, la causa se abre a prueba, la que es producida a fs. 213/219, y se ordena la medida para mejor proveer, cumplimentada a fs. 192/195. A fs. 252/253, se ratifica la competencia de este Tribunal y se solicita al Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa n° 2 que se inhiba de entender en la causa “BENITEZ SATURNINO Y AGUILAR DEL VALLE ERASMO LUIS s/ RECURSO DE AMPARO”, y decline su competencia en favor del T.F.N. A fs. 330, mediante exhorto se informa al Tribunal que el Sr. Juez a cargo del Juzgado mencionado, Dr. Juan Carlos Vallejos, resolvió en fecha 19/10/17 inhibirse de entender en la causa “BENITEZ SATURNINO Y AGUILAR DEL VALLE ERASMO LUIS s/ RECURSO DE AMPARO”, declinando su competencia en favor del Tribunal Fiscal de la Nación. A fs. 362, se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. 363, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, de la compulsa del expediente administrativo n° 12265-11-2007 y sus acumulados, surge que el mismo se inicia con la con la comunicación realizada por el A.T.A. Saturnino Benítez, en fecha 05/01/2007, en relación al TRAS. 06012TRAS7860V y 06012TRAS7861W, mediante la cual pone en conocimiento del servicio aduanero el hecho de que, en fecha 01/01/2007, había recibido un llamado telefónico por parte de la empresa TUPA TTES. comunicando que el camión dominio AOU700/AOU701, que había ingresado por la Aduana de Clorinda en fecha 30/12/2006, sufrió un robo a mano armada, apareciendo posteriormente en las inmediaciones de la localidad de Lujan (Pcia. Buenos Aires) sin la mercadería transportada. A continuación, se adjuntan el manifiesto de carga y la declaración realizada por la empleada de la empresa de transporte en fecha 04/01/2007, comunicando a las autoridades policiales el ilicito acaecido y el hallazgo del medio de transporte sin la mercadería. A fs. 11/12, se realiza la valoración de la mercadería. A fs. 15, se agrega la comunicación realizada por el Juzgado de Instrucción n° 41, informando que en la causa n° 17444/07, iniciada en fecha 02/01/2007 a raíz de la denuncia formulada por ante las autoridades de la Seccional 46 de la P.F.A. y la entrega del camión secuestrado. A fs. 27, se formula el cargo n° 003/07. A fs. 36/44 obra la impugnación al cargo presentada por el A.T.A. Y, a fs. 69/72 vta., la de la firma TUPA TRANSPORTES. A fs. 109/100 vta., la firma CURTIDOS SAN LIUS S.A. impugna el cargo formulado y, a fs. 125/126 vta., lo realiza la firma SADESA S.A. A fs. 140/141, se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 161/169, se elabora el Dictamen n° 293/2009 y seguidamente, a fs. 170/178 vta., la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR), mediante la cual se decide rechazar las impugnaciones interpuestas por el A.T.A. Saturnino Benitez y la firma TUPA TTES., aceptar en calidad de pago parcial las sumas ofrecidad por las firmas CURTIDOS SAN LUIS S.A. Y SADESA ARGENTINA S.A., rechazando las

impugnaciones parciales presentadas por las nombradas en último termino, y reducir la obligación tributaria del A.T.A. y la empresa de transporte en el carácter de deudores principales.

V.- Que, en primer término, corresponde expedirse sobre las presentaciones realizadas por las co-recurrentes CURTIDOS SAN LUIS S.A. y SADESA S.A..

En tal sentido, las firmas mencionadas realizaron presentaciones de fs. 272/278 y 279/287, mediante las cuales manifestaron su adhesión al régimen de regularización de obligaciones establecido mediante la Ley n°27260, acompañando a tal efecto el formulario F. 1003, el detalle de las obligaciones aduaneras regularizadas, el V.E.P.y el formulario F. 408/NM.

Cursada la intimación para que las partes mencionadas manifiesten si desistían de la acción y del derecho en los términos del art. 53 de la Ley 27260, las interesadas señalaron que desistían de la acción y del derecho, allanándose al reclamo tributario mediante el formulario F. 408/NM.

Corrida la vista a la representación fiscal, el Administrador de la Aduana de Clorinda informó mediante la Nota N° 258/2018 (AD CLOR), obrante a fs. 360, que se canceló la deuda por las diferencias de tributos, ello conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa.

Visto ello, cabe recordar que la Ley N° 27260 estableció en su art. 52 que "...*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título.*".
Asimismo, señala el artículo citado que "...*Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.*", disponiendo que "...*El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.*".

Seguidamente, el art. 53 de la norma citada establece que "...*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.*".

Por su parte, la Resolución General 3920/2016, siguiendo la lógica de la ley citada, estableció en el art. 2° que "... *Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas*

obligaciones. Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación y las multas impuestas —notificados hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive—, así como las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, inherentes a resoluciones condenatorias notificadas hasta la aludida fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones... d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente.".

Ahora bien, el art. 11 de la R.G. 3920/2016 establece que "...*En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260.*".

En este orden de ideas, atento a que se dio cumplimiento a las pautas fijadas por la normativa citada y teniendo en consideración lo informado por el Fisco por cuanto tiene por cancelada la deuda, corresponde acceder a lo peticionado por las firmas recurrentes y, en consecuencia, tener por desistidos los recursos interpuestos en relación al reclamo tributario, debiendo asumir el pago de las costas y gastos causídicos originados -conf. Art. 53 de la ley 27260, en cuyos términos se realiza el desestimiento formulado-.

VI.- Sentado lo precedente, cabe señalar que mediante la resolución apelada en autos las firmas CURTIDOS SAN LUIS S.A. Y SADESA ARGENTINA S.A. fueron condenadas como deudores subsidiarios, recayendo la responsabilidad principal en el A.T.A. Saturnino Benitez y la empresa transportadora TUPA TRANSPORTES, siendo iguales los montos exigidos tanto a los deudores principales, como a los subsidiarios.

Conforme lo expuesto en el considerando precedente y teniendo en consideración el hecho de que el reclamo tributario formulado respecto de las partes intrevinientes en estos actuados se encuentra cancelado, corresponde declarar extinguida la acción del Fisco para percibir tributos respecto de las co-recurrentes el A.T.A. Saturnino Benitez y la empresa transportadora TUPA TRANSPORTES.

Por ello y teniendo en consideración la forma en que se resuelve la presente en relación de las partes señaladas precedentemente, corresponde imponerlas respecto de lo decidido en el presente considerando por su orden.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Tener por desistidos los recursos interpuestos por las co-recurrentes CURTIDOS SAN LUIS S.A. Y SADESA ARGENTINA S.A. en relación al reclamo tributario formulado en el expediente administrativo Actuación n° 1265-11-07, conforme la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR) apelada en autos, con costas a las partes mencionadas conforme Art. 53 de la ley 27260, en cuyos términos se realizan los desestimientos formulados;

2) Declarar extinguida la acción del Fisco para percibir tributos respecto de las co-recurrentes el A.T.A. Saturnino Benitez y la empresa transportadora TUPA TRANSPORTES, formulada en el expediente administrativo Actuación n° 1265-11-07, conforme la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR), apelada en autos, con costas por su

orden en razón de lo expuesto en el considerando VI.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Tener por desistidos los recursos interpuestos por las co-recurrentes CURTIDOS SAN LUIS S.A. Y SADESA ARGENTINA S.A. en relación al reclamo tributario formulado en el expediente administrativo Actuación n° 1265-11-07, conforme la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR) apelada en autos, con costas a las partes mencionadas conforme Art. 53 de la ley 27260, en cuyos términos se realizan los desestimientos formulados;

2) Declarar extinguida la acción del Fisco para percibir tributos respecto de las co-recurrentes el A.T.A. Saturnino Benitez y la empresa transportadora TUPA TRANSPORTES, formulada en el expediente administrativo Actuación n° 1265-11-07, conforme la Resolución n° 264/2009 (AD CLOR), apelada en autos, con costas por su orden en razón de lo expuesto en el considerando VI.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.)

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 20:45:59 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 17:32:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 17:32:36 -03:00